

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 760014003029-2014-00593-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5

DEMANDADO: CATHERYN FLÓREZ CASTAÑO C.C. 37.863.599

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3980 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 29 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	1.946.194
Notificación Judicial	\$	27.800
Inscripción Medidas	\$	72.400
Póliza	\$	288.260
TOTAL	\$	2.334.654

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS.

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 760014003029-2014-00593-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5

DEMANDADO: CATHERYN FLÓREZ CASTAÑO C.C. 37.863.599

Auto No.4208

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

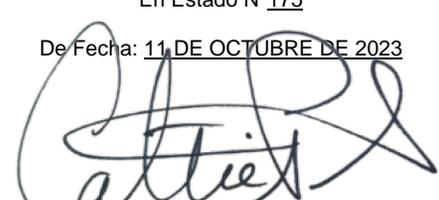
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°175

De Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentran pendientes memoriales por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: MARGARITA ROSA DUEÑAS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00900-00

AUTO N° 4255
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que el acreedor GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS en virtud del inciso 2 numeral séptimo del artículo 570 del CGP, informa que no acepta la adjudicación dentro del asunto de la referencia, por lo tanto, el juzgado pondrá en conocimiento de la liquidadora esta situación para que realice las modificaciones correspondientes.

De otra orilla, se observa que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, allega cesión de crédito por parte de SCOTIABANK COLPATRIA SA, no obstante, debe advertirse que el crédito en favor de la entidad bancaria, fue cedido en el procedimiento de negociación de deudas al GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS, por lo tanto ha de negarse la solicitud allegada, hasta tanto no se aclare lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA la no aceptación de la adjudicación allegada por GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS en virtud del inciso 2 numeral séptimo del artículo 570 del CGP.

SEGUNDO: Negar la solicitud incoada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, en atención a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 175
De Fecha: 11 de Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUATIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00644-00

DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A. NIT No. 860007738-9

DEMANDADA: RIGOBERTO MARIN MUÑOZ C.C. No. 94487786

AUTO No. 4252

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado obrará de conformidad.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por BANCO POPULAR S.A, a través de apoderada Judicial, contra: RIGOBERTO MARIN MUÑOZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

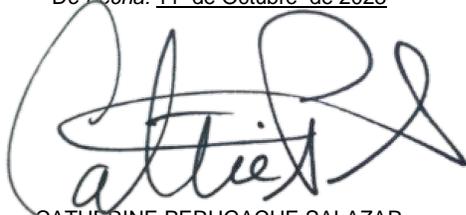
TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 175 De Fecha: <u>11</u> de Octubre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Santiago de Cali 10 de octubre de 2023, sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00652-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL

DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA

AUTO No. 4251

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de octubre dos mil veintidós (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, debe advertirse que el despacho declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, ordenando el archivo de las diligencias, providencia que fue recurrida y se encuentra en sede de segunda instancia en el efecto devolutivo, es decir, el recurso de alzada no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, hasta tanto Juzgado de segunda instancia tome la decisión correspondiente. En tal sentido se agregará sin consideración alguna el memorial allegado.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por las partes, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 175

De Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 25

REFERENCIA: MONITORIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00616-00

DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. NIT No. 890311425-0

DEMANDADA: LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Pasa a despacho para proveer en única instancia, el proceso Monitorio adelantado por CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. NIT No. 890311425-0 por intermedio de apoderado judicial, en contra de LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0.

ANTECEDENTES: Las pretensiones son sustentadas bajo los siguientes supuestos fácticos:

Manifiesta el apoderado judicial de la entidad demandante que su prohijada asumió el valor de \$3.104.487 (TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE) pesos m/cte., por concepto de pago del impuesto tributario municipal denominado ESTAMPILLAS PRODESARROLLO URBANO (Código 012), generado en virtud al contrato CDAVC 94-2018 celebrado entre las partes, que fue debidamente ejecutado y liquidado, por concepto de pago de capital de \$2.490.760 e intereses por \$613.727, por la mora en el pago del citado impuesto tributario, valores que debían ser asumidos por LE IMPORTAMOS S.A.S.

TRAMITE PROCESAL: Mediante auto No. 3665 del 20 de septiembre de 2022, se admitió la presente demanda en contra de LE IMPORTAMOS S.A.S., donde se le requirió para que cancelara a favor de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. las sumas de dinero objeto de la acción y se le advirtió que de no cancelar las sumas de dinero descritas o no contestar la demanda, se dictará sentencia correspondiente a tenor de lo dispuesto en el artículo 421 *ibídem*, además se dispuso, su notificación y traslado a la parte demandada.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal al artículo 292 del CGP. Durante el término concedido para el traslado, el demandado contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial mediante escrito donde si bien se opone a reconocer las obligaciones que se le endilgan e indicó que presentaría excepciones de mérito, se advierte que en su escrito no presenta excepción alguna como tal, ni allegó prueba que sustentara su oposición.

PRETENSIONES:

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

Condenar a LE IMPORTAMOS S.A.S. a pagar a CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA, los dineros relacionados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

debidamente según lo ordenado por el artículo 173 del Código General del Proceso, son:

- Copia del Contrato CDAV-C 94-2018.
- Copia del Acta de Liquidación, donde consta que el contrato fue debidamente ejecutado y liquidado.
- Copia del recibo de pago. No. 333300597713 de fecha 10 de diciembre del 2019, junto con la información detallada en tabla Excel.
- Copia de Oficios Rads. No. 2021.500-283-1, No. 2021.500-3281-1 y No. 2021.500-3597-1, requerimientos para el pago.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer del proceso Monitorio adelantado por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. NIT No. 890311425-0 por intermedio de apoderado judicial, en contra de LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0, por tanto, una vez agotado el trámite de ley procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

La demandante y el demandado son personas con plena capacidad de contraer obligaciones y con domicilio principal en Cali, por tanto, es de manifestar, que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal y se culmine con una sentencia de mérito. Estos requisitos son:

- **Demanda en forma.** La demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 89 y 420 del Código General del Proceso para poder ser admitida por el juez. Artículo C.G.P 90.
- **Competencia.** Atañe a la facultad que tienen los Jueces para conocer de un determinado asunto". Artículos 15, 25, 28, 29 C.G.P.
- **Capacidad para ser parte.** Se encuentra definida por el Consejo de Estado en decisión del 25 de septiembre de 2013 como "*la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal*" (Sentencia, 2013); esto quiere decir, participar en el proceso como demandante o demandado. Asimismo, la doctrina la define como la "*aptitud genérica para ser titular, ya sea como demandante o demandado, de los derechos, deberes y cargas que dimanen el proceso.*" Se encuentra principalmente en el artículo 53 del C.G.P.
- **Capacidad procesal.** Se entiende "*que los sujetos que comparezcan al juicio lo deben hacer representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas. "La capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio en derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio*". Sentencia T-328 de 2002. Artículo 54 C.G.P.

Así mismo, en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este proceso, toda vez que quien demanda es el acreedor de las obligaciones que reclama y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

La acción por medio de la cual se adelanta el procedimiento monitorio, no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, a la demandada, el juez debe proferir una orden de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

De ahí que el tratadista CARLOS ALBERTO COLMENARES en su obra “El Proceso Monitorio en el contexto Iberoamericano, Ediciones Doctrina y Ley, Un estudio desde la Doctrina, el Derecho comparado y el Código General del Proceso, página 277” considere que el Monitorio no es propiamente un proceso, sino un procedimiento “(...) dado que establece reglas procedimentales que abrirán infinitos procesos a través de ese cause procedimental. La denominación “proceso” constituye un error doctrinal muy frecuente en esta materia. Se trata de un procedimiento procesal sencillo y eficaz a través del cual se facilita la ejecución de la sentencia sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo (...)”.

Ahora bien, por disposición del legislador, mediante el artículo 419 del Código General del Proceso, estableció que se acude al procedimiento monitorio con el fin de obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

Problema jurídico. Corresponde determinar si se reúnen los requisitos señalados por la Ley para ordenar el pago de las obligaciones reclamadas por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. NIT No. 890311425-0, a cargo de LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0.

Examinemos los presupuestos facticos y jurídicos que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

El procedimiento Monitorio fue implementado con el fin de facilitar y asegurar el acceso a la justicia y hacerla más asequible, especialmente para el acreedor que tiene el derecho pero carece del título ejecutivo por tener simplemente un principio de prueba o no tener ningún documento.

Por su parte, en lo que respecta al demandado, le otorga la posibilidad de presentar oposición a lo reclamado, convirtiendo el proceso Monitorio en un proceso Verbal Sumario, siempre y cuando se cumplan los presupuestos requeridos a saber: I. Contestar dentro del término oportuno del traslado de la demanda. II. Explicar las razones por las que considera no deber en todo o en parte lo reclamado. III. Aportar las pruebas en que sustenta su posición.

Tales requisitos emanan del inciso cuarto del canon 421 adjetivo que reza “(...) Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Para el caso en particular tenemos que la parte demandante solicita el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA M/cte. (\$2.490.760,00), más los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como se indicó anteriormente, el legislador previó que quien se alegue ser acreedor pero carece del título ejecutivo, puede ejercer la acción con simplemente un principio de prueba o no tener ninguna. Para el caso en particular, tenemos que la demandante allega prueba documental de la copia del Contrato CDAV-C 94-2018, copia del Acta de Liquidación, donde consta que el contrato fue debidamente ejecutado y liquidado, copia de Oficios Rads. No.2021.500-283-1, No.2021.500-3281-1 y No.2021.500-3597-1, requiriendo a la demandada para el pago.

En cuanto al extremo pasivo, el legislador le otorga la posibilidad de presentar oposición a lo reclamado, convirtiendo el proceso Monitorio en un proceso Verbal Sumario, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: **I.** Contestar dentro del término oportuno del traslado de la demanda. **II.** Explicar las razones por las que considera no deber en todo o en parte lo reclamado. **III.** Aportar las pruebas en que sustenta su posición, sin embargo, el extremo activo pese haber sido notificado en debida forma permaneció silente.

Así las cosas, al no haber oposición por parte de la entidad demandada, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo en los términos del inciso tercero del artículo 421 *Ibidem*, en la que se condenará a LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0 al pago del monto reclamado y los intereses causados desde la fecha de su exigibilidad y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Condenar al demandado LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0 a pagar en favor del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. NIT No. 890311425-0, la siguiente suma de dinero:

La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA M/cte. (\$2.490.760,00), por concepto de pago del impuesto tributario municipal denominado ESTAMPILLAS PRODESARROLLO URBANO.

Condenar a pagar al demandado los intereses máximos legales sobre la suma relacionada en el inciso anterior, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$124.538), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y constituye

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

cosa Juzgada.

CUARTO: ORDENASE el archivo del expediente, previa cancelación en el software justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

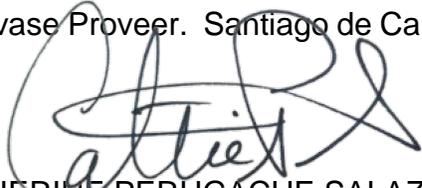
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 175 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 11 de Octubre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Sexto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada, Casa De Justicia Barrio Alfonso López De Cali, Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00753-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADOS: ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA Y FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA

AUTO No. 4254

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante oficio No. 00824 del 21 de septiembre de 2023 dentro del proceso bajo radicado 76001-41-89-006-2023-00431-00, proveniente del Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Casa De Justicia Barrio Alfonso López De Cali, comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan al demandado FABIO ANDRÉS MÁRQUEZ VICTORIA C.C. No. 94.516.330, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

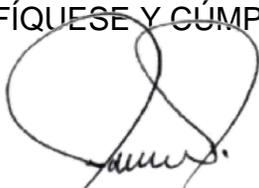
En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

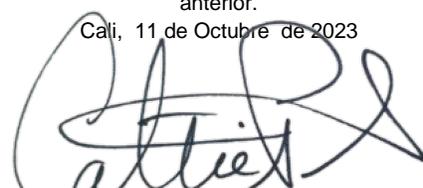
R E S U E L V E

ÚNICO: ACUSAR recibo del oficio No. 00824 del 21 de septiembre de 2023, proveniente del Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Casa De Justicia Barrio Alfonso López De Cali, donde comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan al demandado FABIO ANDRÉS MÁRQUEZ VICTORIA C.C. No. 94.516.330, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

Líbrese los oficios al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 175 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 11 de Octubre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00178-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS NIT 860014040-6

DEMANDADO: YELITZA KATERINE URDANETA CORDOBA CC N° 1.092.350.961

AUTO N° 2580

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Allega la apoderada judicial del extremo activo, constancia de notificación personal de la demandada YELITZA KATERINE URDANETA CORDOBA, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, debe advertirse que tal notificación no es surtida en debida forma, pues en primer lugar, no se envió la providencia que se debía notificar, es decir, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de demandada. Así mismo, es importante destacar, que la providencia remitida fue el auto inadmisorio del proceso radicado bajo partida 2023-00089, es decir, una providencia que ni siquiera está relacionada con el asunto en ciernes.

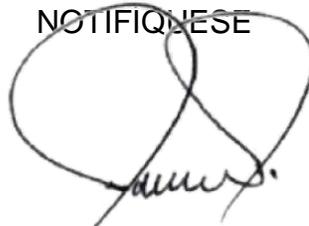
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el extremo activo, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de la demandada, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 175 De Fecha: <u>11</u> DE <u>OCTUBRE</u> DE 2023
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00355-00

DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO CC N°94.478.955

DEMANDADO: CLARA INES MOLINA ZAMORA CC N°35.458.100 Y ALEXANDER ARRECHEA RIVAS CC N°94.419.730

AUTO N° 4256

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Allega el extremo activo, constancia de notificación personal de la demandada CLARA INES MOLINA ZAMORA CC N°35.458.100 Y ALEXANDER ARRECHEA RIVAS CC N°94.419.730, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto el Juzgado ordenará tener por notificada a la demandada, desde el día 27 de septiembre de 2023, es decir, a los 2 días siguientes de que el indicador del correo acuso de recibido.

Por otra parte, el actor solicita se ordene el pago a su favor de los títulos consignados por COOMEVA en virtud del embargo decretado por el despacho, por lo tanto, debe memorársele al profesional del derecho que el canon 447 adjetivo establece que el Juez ordenará la entrega de los dineros que se hubiesen embargado, solo una vez ejecutoriada la providencia que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, providencias que aún no se han surtido.

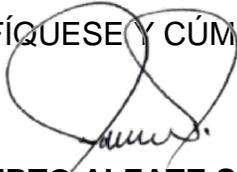
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados CLARA INES MOLINA ZAMORA CC N°35.458.100 Y ALEXANDER ARRECHEA RIVAS CC N° 94.419.730 desde el día 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud incoada por la parte actora encaminada al pago a su favor de los títulos consignados por COOMEVA, en atención a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 175 De Fecha: <u>11</u> DE <u>OCTUBRE</u> DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de octubre de 2023.

Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega diligencias atinentes a la notificación de la demandada con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00367-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEY – P.H. NIT.
900.016.107-4

DEMANDADO: MARIA ELENA NARVAEZ CEBALLOS C.C. 31889615

AUTO 4237

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que la apoderada de la parte actora, allega diligencias de citación, para la notificación a la demandada MARIA ELENA NARVAEZ CEBALLOS, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., remitido a la carrera 83 A # 48-45 Unidad Residencial Brisas del Caney P.H. Apartamento 402 bloque L de la ciudad de Cali, con resultado positivo “recibido” por tanto, encuentra la instancia que dicha diligencia procesal, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, y la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, consecuentemente se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación a la demandada, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

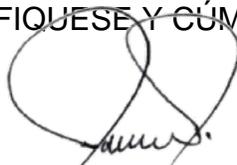
PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste, constancia de citación para la notificación de la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, con los presupuestos que establece

el artículo 292 Ibidem, a la misma dirección que remitió la citación de la demandada (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

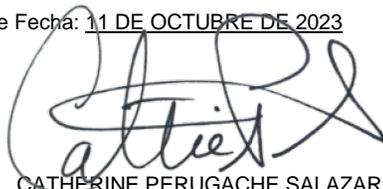


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°175

De Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario presentado por la policía nacional como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas KVL078, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00392-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4

GARANTE: JORGE ENRIQUE NUÑEZ MORENO CC N° 16.829.386

Auto No. 4239

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que la POLICIA NACIONAL aporta al proceso el inventario del vehículo de placas KVL078 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., según documentos adjuntos al correo institucional el día 02 de octubre de 2023, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 29 de mayo de 2023.

Finalmente, apoderado de la parte actora solicita mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado el día 03 de octubre de 2023, que se requiera a la Policía Nacional con el fin de que proceda con la orden brindada por este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 2245 de fecha 29 de mayo de 2023, petición que debe negarse, toda vez que la policía nacional allego pruebas de la aprehensión realizada al vehículo objeto de la presente solicitud, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4, del vehículo de placas KVL078, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia KIA, Línea PICANTO, Color BLANCO, modelo 2022, motor No. G3LAMP212245, Chasis No. KNAB2511ANT882766, de propiedad del ciudadano JORGE ENRIQUE NUÑEZ MORENO CC N° 16.829.386.

SEGUNDO. En consecuencia, líbrense oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., email: judiciales@siasalvamentos.com, donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 30 de septiembre de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. NEGAR la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional elevada por el apoderado actor, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

SEXTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 175 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (Costas)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00536-00

DEMANDANTE: HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS CC N°16.766.806

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO CC N°17.193.091

AUTO No. 4253

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el extremo activo contesta la demanda informando sobre la consignación realizada a órdenes del despacho de la suma de dinero reclamada por la parte actora en este proceso, así como se allegó escrito de la parte actora, solicitando al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el Juzgado obrará de conformidad, terminando el proceso por pago total de la obligación, como quiera que ya se emitió la orden de pago en favor del extremo activo, de la consignación realizada por LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO dentro del proceso declarativo radicado bajo partida No. 2022-00583.

RESUELVE

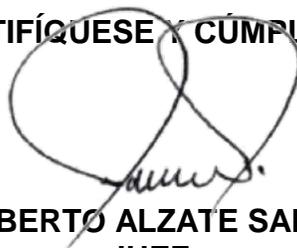
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS CC N°16.766.806, a través de apoderada Judicial, contra: LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO CC N°17.193.091, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

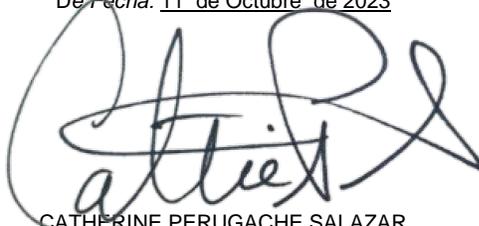
CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 175
De Fecha: 11 de Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00547-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: DIANA PAOLA BERNAL SUAREZ CC N°67.011.912

AUTO No.4207

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que la demandada Diana Paola Bernal Suarez, le otorga poder a la Dra. VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.144.036.359 y Tarjeta Profesional No. 367.934, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia.

Por ello, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso. Ergo, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: RECONOCER personería a la profesional del derecho, Dra. VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.036.359 y Tarjeta Profesional No. 367.934, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley, para lo cual podrá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230054700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 175

De Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que la apoderada actora, allega diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, conforme los presupuestos normados en la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00547-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: DIANA PAOLA BERNAL SUAREZ CC N°67.011.912

AUTO No.4206

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí referenciados, encuentra la instancia que la notificación realizada a la demandada DIANA PAOLA BERNAL SUAREZ, cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022 por tanto las mismas serán glosadas a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior se tendrá por notificado al demandado, DIANA PAOLA BERNAL SUAREZ, a partir del día 14 de septiembre de 2023.

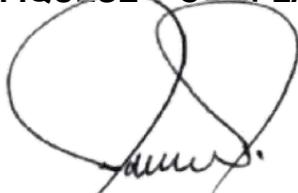
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

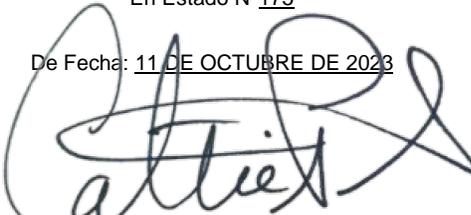
PRIMERO: Téngase notificado al aquí demandado MIGUEL ANDRES LASCICHE ARIAS, a partir del día 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°175
De Fecha: <u>11 DE OCTUBRE DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario presentado por la policía nacional como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas GQW706, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien y la solicitud realizada por el apoderado de la entidad acreedora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00557-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: ANGELICA MELISA BLANCO ACEVEDO

Auto No. 4238

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que la POLICIA NACIONAL aporta al proceso el inventario del vehículo de placas GQW706 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA SAS NIT 900272403-6 , según documentos adjuntos al correo institucional el día 29 de septiembre de 2023, y de acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora en memorial allegado el día 03 de octubre de 2023, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 19 de Julio de 2023 y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado judicial el Dr. CARLOS BARRIOS SANDOVAL, del vehículo de placas GQW706, vehículo CAMIONETA de servicio PÚBLICO, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea NHR, Color BLANCO NIEBLA, modelo 2023, motor No. 179W10, Chasis No. 9GDNLR778PB005057, de propiedad de la ciudadana ANGELICA MELISA BLANCO ACEVEDO.

SEGUNDO. En consecuencia, líbrense oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., email: judiciales@siasalvamentos.com, donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 25 de septiembre de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

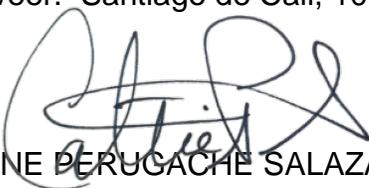
EN ESTADO No. 175 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00692-00

DEMANDANTE: VITALIS S.A. C.I. NIT 830.068.119-1

DEMANDADO: SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. sigla SOLIMEDICAS S.A.S. NIT 900.313.436-6

AUTO No. 4254

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante oficio No. 5064 del 22 de septiembre de 2023 dentro del proceso bajo radicado 76 001 4003 020 2023-00753 00, proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan al demandado SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. sigla SOLIMEDICAS S.A.S. NIT 900.313.436-6, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

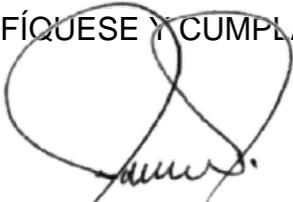
En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: ACUSAR recibo del oficio No. 5064 del 22 de septiembre de 2023, proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, donde comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan al demandado SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. sigla SOLIMEDICAS S.A.S. NIT 900.313.436-6, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

Líbrese los oficios al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 175 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 11 de Octubre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00753-00

DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2

DEMANDADO: JHON EDILL BOLAÑO PADILLA CC N° 1.083.036.985

AUTO No. 4291

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se advierte que la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante sobre las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado, no procede, por cuanto la misma fue decretada mediante auto interlocutorio No 4036 de fecha 25 de septiembre de 2023, por lo anterior el despacho negara dicha solicitud.

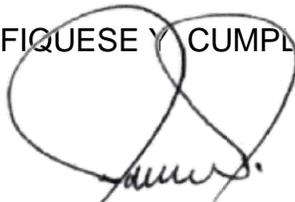
En cuanto a la medida cautelar dirigida al pagador Policía Nacional y la cual reúne los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar incoada por la parte actora, atinente al embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas bancarias del demandado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, comisiones y/o bonificaciones y/o honorarios devengados en la entidad POLICIA NACIONAL ; del demandado JHON EDILL BOLAÑO PADILLA CC N° 1.083.036.985. Límitese la medida hasta la suma de \$75.407.100. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

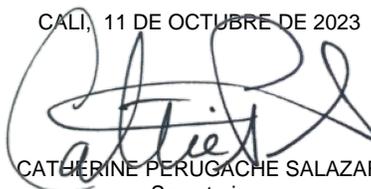


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 175 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de cancelación del trámite de aprehensión y entrega, presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00758-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

GARANTE: CAMILO ARMANDO LUCEMA SERNA CC N° 1113699355

Auto No. 4292

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, relativa a la cancelación del trámite de aprehensión y entrega del bien, toda vez que, el deudor coloco al día sus obligaciones con el pago total, por lo que no resulta procedente continuar con el trámite de la ejecución, de tal forma, solicita la terminación de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, lo cual es procedente.

En cuanto a la petición realizada por la apoderada, sobre el trámite realizado con los oficios de la presente Aprehensión y Entrega de bien, se observa, revisado el correo institucional del despacho, que la parte interesada hasta la fecha no realizo la solicitud y diligenciamiento de los oficios, conforme a lo manifestado en numeral cuarto inciso final de auto interlocutorio que ordeno la aprehensión y entrega del bien.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

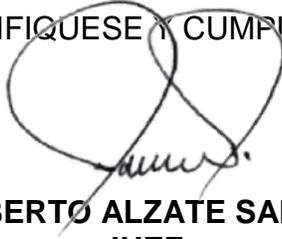
PRIMERO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor en donde consta como acreedor garantizado la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 y como garante el ciudadano CAMILO ARMANDO LUCEMA SERNA CC N° 1113699355.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas EHW458, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea SAIL, Color PLATA BRILLANTE, modelo 2018, motor No. LCU*171883472*, Chasis No. 9GASA58M5JB016575, de propiedad del ciudadano CAMILO ARMANDO LUCEMA SERNA CC N° 1113699355 (Garante), Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

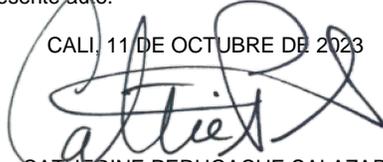


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 175 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver los memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00780-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: INGRID JOHANNA DAZA ZUÑIGA CC N° 1.013.591.886

AUTO No. 4293

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional del despacho autorización por parte de la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, en donde autoriza la empresa REDJUDICIAL SAS, NIT: 901042584-8, representada legalmente por el señor RUBÉN ADOLFO PINO TANGARIFE y/o SISTEMAJUDICIAL.COM, para que revise el expediente, alleguen copias, revisión de estados, revisión de la asistencia a las audiencias, solicitar información en los diferentes tipos de procesos, y solicite la información correspondiente a las diferentes diligencias que se adelanten.

En cuanto al memorial allegado el día 09 de octubre de 2023 en donde apoderada de la parte actora solicita corregir en la parte considerativa la cuantía del proceso, ya que el juzgado cito REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, siendo correcto REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA, error el cual debe ser corregido.

Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia queda incólume, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE AUTORIZA a la empresa REDJUDICIAL SAS, NIT: 901042584-8, y/o SISTEMAJUDICIAL.COM, para recibir información sobre el expediente conforme autorización brindada por la parte actora.

SEGUNDO: CORREGIR la referencia del proceso del auto interlocutorio N° 4127 de fecha 03 de octubre de 2023, el cual quedara así: "...REF. *EJECUTIVO MENOR CUANTIA...*"

NOTIFIQUESE

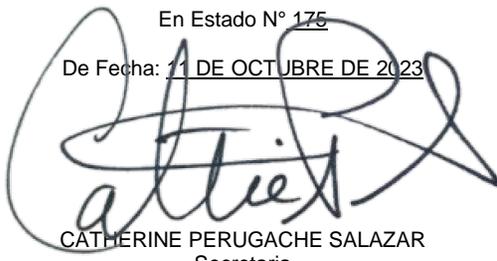


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 175

De Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**